

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Sentencia No.241**

**Radicación No.** 76001-33-33-08-2018-273-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Rocío del Carmen Muñoz y otros  
[aydanavia@gmail.com](mailto:aydanavia@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[mafragepe@hotmail.com](mailto:mafragepe@hotmail.com)  
**Llamados en garantía:** Mapfre Seguros Generales S.A.  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

La señora Rocío del Carmen Muñoz y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, previo el trámite legal pertinente, se hagan las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

*“Declárese al Municipio de Santiago de Cali (Distrito Especial) administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que padecieron mis representados con motivo de las graves lesiones que sufrió Alexander Alonso Muñoz Muñoz cuando conducía su motocicleta por la carrera 12 con calle 34 de la ciudad de Cali y sorpresivamente cae contra el pavimento a causa de un hueco que había en la vía sin ninguna señalización que advirtiera el riesgo, sufriendo graves lesiones en su integridad física*

*Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al Municipio de Santiago de Cali a pagar: perjuicios morales (...) daño a la salud (...) perjuicio material, intereses”*

#### HECHOS

El 03 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 9:0 am, el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz se movilizaba en la motocicleta de placas CFI37A, marca Yamaha, sobre la carrera 12 con calle 34 de Cali, cuando -sorpresivamente- se encontró un hueco en la vía pública, sin la debida señalización que advirtiera el peligro inminente. Esta situación lo hizo perder el control del vehículo y cayó contra el pavimento, sufriendo graves lesiones contra su integridad física, tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Fue trasladado de urgencias a la Clínica Colombia de Cali donde le diagnosticaron: *“fractura de clavícula, heridas del brazo y codo”*, lesiones que le generaron 6 meses de incapacidad y limitación permanente para realizar ciertas actividades con su brazo izquierdo.

El señor Alexander Muñoz -para el momento de los hechos- se desempeñaba como mensajero y tenía excelentes relaciones con los miembros de su familia. A raíz de la lesión, sufrió graves perjuicios morales y materiales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte demandante invocó como fundamento de derecho el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 que prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión. Puntualizó que es deber de las autoridades oficiales, en el caso concreto del Municipio de Cali, el mantenimiento rutinario, señalización y reparación de las vías públicas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

## CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

### Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>1</sup>

En la oportunidad legal contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de sus pretensiones. Frente a los hechos de la demanda manifestó que no le constan y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Planteó que no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que se imputa al Municipio de Cali. Por el contrario, se configuró el eximente de responsabilidad conocido como hecho exclusivo de la víctima.

Reclamó que en el proceso no se demostraron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos. De los anexos de la demanda, se advierte que el señor Muñoz desempeñaba una actividad peligrosa y en tal sentido, debía demostrar no solo diligencia sino cuidado, respetar los límites de velocidad, transitar por el carril derecho, a una distancia no mayor de un metro de la acera. En el caso objeto de análisis, se advierte que la velocidad a la que transitaba el señor Muñoz no le permitió controlar el vehículo al pasar por el supuesto hueco. Además, conforme al Informe de Tránsito, el hueco que ocasionó el accidente se encontraba ubicado a más de un metro de la acera, lo que evidencia la violación de las normas de tránsito por parte del conductor.

También se debe probar cuál era el estado técnico-mecánico de la moto, ya que no se tiene certeza de su funcionamiento, así como la experiencia del conductor en ese tipo de vehículos.

Frente a los perjuicios que se solicitan, pidió tener en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

Propuso como excepciones: **i)** inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo que comprometa al Municipio de Cali con los perjuicios materiales que sufrió la parte actora, **ii)** carencia de la acción, **iii)** culpa exclusiva de la víctima, **iv)** innominada.

### Llamado en garantía

El Municipio de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. El Despacho admitió el llamamiento mediante auto interlocutorio No. 0147 de 11 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

**Mapfre Seguros Generales de Colombia** el llamado en garantía contestó la demanda y el llamado de forma extemporánea<sup>3</sup>.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital SAMAI archivo 65, la parte demandante, la entidad demandada y el llamado en garantía presentaron sus alegatos dentro de la oportunidad legal.

### Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>4</sup>

Reiteró los argumentos que planteó en la contestación de la demanda e insistió que en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad conocido como culpa exclusiva de la víctima. Se refirió al Informe de Accidentes de Tránsito y sostuvo que de acuerdo a su contenido se acreditó que las condiciones de la vía eran adecuadas, con buena visibilidad, sin obstáculos, de tres carriles y seca. El croquis por su parte demostró que el hueco se encontraba a más de un metro del andén, por lo que conforme a la normatividad de tránsito no era el carril por el que debía transitar el accionante, quien dejó una huella de arrastre de 4.5, sin rastro de frenada, lo que evidencia que no llevaba una velocidad

<sup>1</sup> SAMAI -índice 40, cuaderno 01 principal. Conforme a la constancia secretarial que reposa en la página 154, la entidad contestó dentro de la oportunidad legal.

<sup>2</sup> SAMAI -índice 40, cuaderno 02 llamado en garantía Mapfre, páginas 25-26, la entidad contestó dentro de la oportunidad legal.

<sup>3</sup> SAMAI -índice 40, cuaderno 02 llamado en garantía Mapfre I. Conforme a la constancia secretarial la llamada en garantía intervino de forma extemporánea.

<sup>4</sup> Índice 62 de SAMAI.

adecuada, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en una intersección vial que cuenta con semáforos, por lo que la velocidad no podía superar los 30 kilómetros por hora.

#### **Parte demandante<sup>5</sup>**

Reiteró el planteamiento de responsabilidad de la demanda y aseguró que conforme a los elementos de prueba que fueron oportunamente recaudados en el proceso, quedó claramente establecida la relación de causalidad entre la conducta omisiva de la entidad -por falta de mantenimiento de las vías- y el daño padecido por el señor Alexander Muñoz.

#### **Llamado en garantía -Mapfre Seguros S.A.<sup>6</sup>**

Reclamó que no se logró probar la falla en el servicio alegada por la parte actora. Reclamó que el Informe Policial de Accidente de Tránsito- IPAT no puede ser considerado como única prueba, ya que quien lo suscribe no es testigo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sostuvo que con los testimonios recaudados solo se acreditaron los perjuicios morales sufridos por el accionante, pero no se acreditó ningún perjuicio material, pues la valoración que hizo el Instituto de Medicina Legal no acreditó deficiencias anatómicas o funcionales y no se practicó valoración de pérdida de la capacidad laboral.

Adujo que de conformidad con el croquis quedó demostrado que el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz no estaba transitando por su derecha, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito, y además, en la vía en cuestión quedó una prolongada huella de arrastre desde el lugar donde supuestamente el demandante perdió el control de su motocicleta hasta el lugar donde cayó, lo que denota que manejaba a gran velocidad (lo cual no estaba permitido en el sector donde se encontraba, toda vez que en el IPAT se consignó que la vía de los hechos era comercial, y por tal razón, la velocidad máxima es de 30km/h. Por esta razón salió expulsado de su vehículo hasta caer varios metros más adelante; por lo que el incumplimiento flagrante a respetar los límites de velocidad contribuyó de manera exclusiva a la producción del hecho dañoso.

Finalmente, de manera subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que no se declaren probadas las excepciones propuestas, solicitó que se declare concurrencia de culpas y se reduzca el monto de la indemnización.

### **TRÁMITE EN ORALIDAD**

La admisión de la demanda se realizó mediante auto interlocutorio No. 0020 del 23 de enero de 2019, que fue debidamente notificado.

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Mapfre S.A.

Mediante auto interlocutorio No. 0147 de 11 de febrero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros S.A. La aseguradora intervino de manera extemporánea.

De las excepciones propuestas se corrió traslado<sup>7</sup>.

Mediante auto No. 250<sup>8</sup> de 24 de julio de 2022 se citó a audiencia inicial. El 14 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial<sup>9</sup> prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la que se resolvieron excepciones, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 18 de agosto de 2023, mediante auto de sustanciación No. 486<sup>10</sup> se convocó a audiencia de pruebas. El 02 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de pruebas<sup>11</sup> en la que se practicaron las pruebas

<sup>5</sup> Índice 63 SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 64 SAMAI.

<sup>7</sup> SAMAI. Índice 20.

<sup>8</sup>SAMAI. Índice 21.

<sup>9</sup>SAMAI. Índice 27.

<sup>10</sup>SAMAI índice 47.

<sup>11</sup>SAMAI. Índice 60.

previamente decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho debe determinar si las imputaciones a título de falla del servicio que hace el demandante tienen vocación de prosperar, si se demuestra que el siniestro vehicular en el que resultó lesionado el ciudadano Alexander Alfonso Muñoz Muñoz es atribuible al Municipio de Cali por la omisión en el deber de mantenimiento y señalización de las vías; o si por el contrario, como lo reclama la entidad accionada, el daño se produjo por la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

De prosperar las pretensiones de la demanda, se debe analizar el vínculo contractual entre la entidad accionada y la aseguradora Mapfre Seguros Generales en virtud del llamamiento en garantía que hizo la entidad territorial.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Conforme con el acervo probatorio, la normativa vigente y la teoría fijada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto de la “*falla del servicio*”, el Despacho concederá las pretensiones de la demanda, luego de verificar que el daño que se reclama con la demanda, es fáctica y jurídicamente imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali. En consecuencia de lo anterior la llamada en garantía debe entrar a asumir su responsabilidad en cuanto al tomador del seguro se refiere.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Compete el conocimiento del presente medio de control de reparación directa a este Despacho, conforme con lo dispuesto en los artículos 104 inciso. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

La Constitución Política en su artículo 90, consagra que “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”

Esta cláusula general de responsabilidad estatal, como es sabido, es el génesis en Colombia para que sea viable condenar al Estado por la acción u omisión de sus agentes, en la medida que esté debidamente probado.

A su vez, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, reguló el medio de control de reparación directa, el cual en términos generales expresó que el Estado es responsable no sólo por los hechos, omisiones, ocupación temporal o permanente de inmuebles, sino que también responde por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, de allí que, juega un papel relevante el daño antijurídico causado con ocasión a los actos administrativos<sup>12</sup>.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la responsabilidad extracontractual del Estado implica probar la existencia de tres elementos a saber: el hecho, el daño antijurídico, que no está en el deber jurídico de soportar y el nexo de causalidad entre éste y aquel.

Ahora bien, las causales que encierran el concepto de causa extraña y que permiten exonerar de responsabilidad administrativa y extracontractual al Estado son: Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Culpa Exclusiva de la Víctima y el Hecho de un Tercero.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655).

## **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN O INACTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEÑALIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O RECUPERACIÓN DE LAS VÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.**

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup> ha señalado que el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En ese sentido, el Alto Tribunal ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto<sup>14</sup>.

En este sentido se ha sostenido que (i) la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas; (ii) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos; (iii) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir; (iv) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (a) *“en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación”*; (b) *“qué era lo que a ella podía exigírsele”*; y, (c) *“sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”*<sup>15</sup>

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que por dichas actividades se generan.

## **EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O CAUSAL EXCLUYENTE DE IMPUTACIÓN.**

Las causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad de daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración, estos son, (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado<sup>16</sup>.

La culpa de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como *“...la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado...”*, que se concreta en la demostración *“...de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta...”*<sup>17</sup>.

Respecto a los requisitos para considerar que el hecho de la víctima concurre en un supuesto específico como eximente de responsabilidad administrativa, la misma Corporación ha expresado<sup>18</sup>:

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, expediente 27434. Sentencia del 6 de diciembre de 2017.

<sup>14</sup> Sección Tercera, sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente 25285.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 30462; Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492; entre otras.

<sup>16</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 6 de diciembre de 2022, Exp. 50212, Sentencia del 14 de diciembre de 2022, Exp. 51633 C.P. Nicolás Yepes Corrales; Sentencia del 3 de marzo de 2023, Exp. 56336 C.P. María Adriana Marín, entre otras.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de marzo de 2011, Exp. 19565.

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia del 3 de marzo de 2023, Exp. 17001233100020120024201(56336) C.P. María Adriana Marín

*“...a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho sea determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues el daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima...”*

Igualmente, esa Corporación ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración, como son **i)** la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades; **ii)** la ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas; o **iii)** el ejercicio de labores que no le corresponde; situaciones que debe contribuir decisivamente al resultado final y ser ajenas a la Administración<sup>19</sup>.

## **VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL PLENARIO**

Los **documentos presentados en copia simple**, serán valorados libremente por el Despacho, teniendo en cuenta el criterio establecido por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>20</sup>.

Los **testimonios** escuchados en la audiencia de pruebas que se realizó el 02 de noviembre de 2023, se analizarán de manera conjunta con los demás elementos probatorios que fueron acopiados en el proceso de forma oportuna y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en virtud de lo establecido en el artículo 176 del CGP.

Las **fotografías** aportadas al proceso por la parte demandada, serán valoradas por el Despacho, en la medida en que fueron ratificadas y reconocidas en el trámite del proceso por quien las tomó, señor Carlos Andrés Muñoz quien dio cuenta del origen de las fotografías, el lugar donde se tomaron y la época.

El **dictamen pericial** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -del que se surtió la contradicción en la audiencia de 02 de noviembre de 2023- será valorado de manera conjunta con los demás elementos de prueba que reposan en el plenario.

## **LA CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba es *“...una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud del artículo 211 del CPACA, *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

Conforme los marcos legales y jurisprudenciales reseñados, procede el Despacho a decidir el asunto sometido consideración.

## **MEDIOS DE PRUEBA- CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, la parte actora pretende que se declare patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por las lesiones que sufrió el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz luego de que la motocicleta que conducía colisionara por cuenta de un hueco en la vía; accidente que le produjo daños de orden material e inmaterial.

**Documentales**-Conforme a los elementos de prueba aportados al expediente, se acreditó lo siguiente:

19 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 20733, Sentencia de 5 de abril de 2013, Exp. 27031, entre otras.

20 Consejo de Estado - Sección Tercera- Sala Plena- Sentencia del 28 de agosto de 2013- C.P: Enrique Gil Botero.

Con la demanda se allegó Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT- de 03 de noviembre de 2016 en el que se registró la colisión que tuvo lugar en la carrera 12 con calle 34 de la ciudad de Cali en la que resultó involucrado el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz, quien se movilizaba en una motocicleta de placas CFJ37A, marca Yamaha-2015 y sufrió fractura de clavícula y otras lesiones. En las características del lugar se describió que se trataba del área urbana, sector comercial, en un tramo de vía con condiciones climáticas normales. En las características de las vías se indicó que se trataba de una vía recta, con andén, de un sentido, una calzada de tres o más vías, superficie de asfalto, **con huecos**, seca y segmentada, con visibilidad normal. En la hipótesis del accidente se consignó: 306-huecos en la vía.

En el croquis se dejó expresamente plasmado que en el lugar de los hechos existía un hueco de 220\*100 mts (sic) y huella de arrastre de 4.50 mts.

También se aportó la historia clínica del señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz de la Clínica Colombia donde el 03 de noviembre de 2016 se le brindó atención en el servicio de urgencias; al centro médico ingresó con poli trauma y se le realizó: *“reducción abierta de fractura con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) de clavícula. Secuestromina drenaje, desbridamiento o curetaje de escápula, clavícula o tórax (costillas y esternón). Reducción abierta de fractura con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) de clavícula. Ligamentorrafia o reinserción ligamentos (una más). Desbridamiento escisional por lesión superficial en área especial de menos de cinco 5% de superficie corporal total. Dermoabrasión (química y/o mecánica) de área general.”*

En la cirugía se encontró: *“fractura conminuta desplazada de clavícula diafisaria distal izquierda angulada. Excoriación de cara posterior de hombro codo izquierdo”*

El 05 de noviembre de 2016 fue dado de alta con incapacidad de 30 días.

La atención médica fue cubierta por la aseguradora Seguros del Estado.

El 06 de diciembre de 2016 asistió a la Clínica Colombia a control de la cirugía de clavícula. Se encontró en buenas condiciones y se le ordenó tomar terapia física.

Con la contestación de la demanda, la entidad accionada allegó Informe Técnico-Radicado de Orfeo-20194150300021764 de 02 de agosto de 2019, suscrito por la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del Municipio de Cali, que da cuenta del estado de la vía ubicada en la carrera 12 con calle 34 de la Comuna 8 de Cali. Sostuvo que según fotos aportadas y una vez realizada visita técnica al sitio, se verificó que se encuentra en regulares condiciones de tránsito y de funcionamiento. La intersección se encuentra en pavimento flexible, donde tiene flujo vehicular en 4 sentidos de sur-norte, norte-sur, occidente y oriente y occidente, que no cuentan con demarcación horizontal ni vertical. De acuerdo al desgaste que presenta la intersección -que es normal del pavimento- y teniendo en cuenta la vida útil de esta calzada que es de mediano flujo vehicular, en ese momento ese tramo se encontraba en regulares condiciones, por lo que una vez se cuente con disponibilidad de recursos se realizaría el debido mantenimiento, ya que esa vía se encuentra dentro del listado de vías priorizadas.

### **Dictamen pericial**

El 14 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió dictamen pericial No. UBCALCA-DSVA-13400-2022 practicado al señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz, a efectos de evaluar las lesiones que padeció en accidente de tránsito. En el relato de los hechos el examinado narró que el 03 de noviembre de 2016 se trasladaba en motocicleta por la calle 34 con carrera 12 de Cali y vio un hueco, pero no se imaginó que se le iba a quebrar la dirección de la moto, entonces perdió el control y cayó. Fue atendido en la Clínica Colombia.

La conclusión del dictamen fue: *“al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente, abrasivo, incapacidad medico legal definitiva de 40 días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”*

En el curso de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 02 de noviembre 2023, se realizó contradicción del dictamen rendido por la doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón -profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- desde hace 23 años. Sostuvo que con fundamento en la historia clínica que fue allegada para rendir el dictamen y con posterioridad al examen físico, se concluyó que se trató de un accidente de tránsito con un mecanismo causal contundente, abrasivo y con una incapacidad definitiva de 40 días y secuelas estéticas de

deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, relativa a la cicatriz en la zona clavicular de 14 centímetros de carácter ostensible, que no presenta limitación funcional. Adujo que conforme a lo narrado por el accionante y el tipo de lesión, es compatible con un accidente de tránsito. Aclaró que por el tipo de lesión y la intervención que se requiere para tratarla, siempre va a dejar cicatriz en el paciente.

### Testimoniales

En la diligencia de pruebas también se recaudaron los siguientes testimonios:

**Luis Alberto García Cardona:** amigo de la hermana del afectado. Contó que sabía del accidente que sufrió el señor Muñoz mientras se desplazaba en una motocicleta y colisionó en un hueco en la vía. Dio cuenta de las relaciones familiares de la víctima y la forma en que la lesión lo impactó en el desarrollo normal de su vida. Además, narró que para atender su situación lo acompañaron su esposa, su hermana y su madre, con quienes convivían en la misma casa. Manifestó que la vía por la que transitaba no era recurrente y que actualmente, el señor Muñoz retomó sus labores de mensajería de manera informal, labor que desempeñaba al momento de los hechos.

Manifestó que al señor Muñoz se le redujo la movilidad en el brazo (levantarlo) porque sufrió lesión de clavícula en 7 partes y le tuvieron que poner platina.

**Luz Adriana González Martínez** amiga de hace más de 14 años del señor Muñoz. Dijo que conoce gran parte de su familia, por lo que se enteró del accidente. Contó que para ese momento Alexander Muñoz realizaba labores como domiciliario, convivían en la misma casa con su padre, madre, hermanas y todos colaboraban para el sostenimiento económico de la familia. Actualmente Alexander vive en una residencia diferente con su esposa y no ha vuelto a conducir moto por los problemas que tiene en la clavícula. Narró que la lesión afectó mucho a la familia, principalmente a la mamá y a la abuela de la víctima, quienes estuvieron pendientes de su recuperación.

### María Norma Ortiz Vélez

Vecina de Alexander Muñoz y amiga de la familia. Narró que conoció sobre el accidente que sufrió el señor Alexander Muñoz quien se fracturó la clavícula y permaneció incapacitado durante más de dos meses. Para tratar la lesión le pusieron una platina que el cuerpo rechazó y ahora deben volver a operarlo. Dijo que no le consta si el señor Alexander trabaja como independiente actualmente.

### Fotografías -reconocimiento y ratificación

A la diligencia de pruebas asistió el señor **Carlos Andrés** Muñoz, hermano de la víctima, para ratificar que fue la persona que tomó las fotos que fueron aportados con la demanda. Dijo el día de los hechos acudió al lugar donde ocurrió el accidente, específicamente, en la carrera 12 con calle 34 de Cali; aproximadamente media hora después de que su hermano lo llamó. En el sitio estaba la motocicleta partida en 2 y a su hermano se lo había llevado la ambulancia 15 minutos antes. En la zona se encontraba la moto -que no había sido movida- y el guarda de tránsito. Con el permiso del agente tomó el registro fotográfico. Informó que la moto, que era propiedad de su hermano y se encontraba en buenas condiciones antes del accidente, quedó bajo custodia del tránsito y posteriormente se recuperó. También aseguró que para el día de los hechos su hermano portaba elementos de seguridad, entre ellos, el casco.

Realizó el reconocimiento de las fotografías que tomó en el lugar del accidente, la ubicación de la moto colisionada, la marca, el lugar de los hechos y la ubicación del hueco donde presuntamente ocurrió el accidente. Indicó que la moto quedó ubicada, aproximadamente, a 10 metros de distancia.

### Conclusiones:

De conformidad con los elementos de prueba que fueron válidamente incorporados al proceso y luego de ser valorados de manera conjunta, el Despacho concluye que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

En el proceso se acreditó que el 03 de noviembre de 2016, el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba en motocicleta por una vía urbana de la ciudad de Cali -ubicada en la carrera 12 con calle 34. A raíz del accidente, el señor Muñoz sufrió fractura conminuta de clavícula, que debió ser atendida mediante cirugía en la que se utilizó material de

osteosíntesis (platina) y le generó incapacidad médica de 30 días, deformidad física permanente (secuela) que afecta el cuerpo e incapacidad médico legal de 40 días. En ese sentido, está debidamente acreditado el daño que se planteó con la demanda.

De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT-, integrado por el croquis que se levantó en el lugar de los hechos y a las fotografías que fueron tomadas el día de la colisión por el hermano de la víctima, la causa probable del accidente fue un hueco en la vía (hipótesis 306), de más de un metro de extensión; lo que produjo que la motocicleta se volcara y que su conductor se lesionara en la forma previamente descrita. Dentro de las características viales descritas en el Informe se dejó expresamente consignado que se trataba de una vía con huecos, sin demarcación y con tráfico vehicular medio; descripciones que coinciden con el Informe que allegó la entidad accionada, expedido por la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, proferido a raíz de la visita al lugar que se hizo en el año 2019, en el que se dejó claramente consignando el mal estado del asfalto y el regular estado del tramo donde ocurrió el accidente; razón por la que se encontraba priorizado para las labores de reparación y mantenimiento.

En ese sentido, para el Despacho es claro que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante se produjo por un hueco en una vía urbana de la ciudad de Cali cuyo mantenimiento y reparación se encuentra a cargo de la entidad accionada. Así las cosas, el daño padecido por el señor Muñoz es fáctica y jurídicamente imputable al Distrito Especial de Cali, en tanto no cumplió con los deberes de señalizar y advertir el peligro que representaba el hueco y menos el de mantenimiento y reparación de la vía, circunstancia que fue aceptada por la entidad en el curso del proceso.

Ahora bien, el Distrito de Santiago de Cali planteó que el hecho que produjo el daño no le es imputable, por cuanto se produjo por culpa de la víctima. Al respecto, el Despacho advierte que no existe ningún elemento de prueba que se perfile a acreditar que el accidente se produjo por la intervención imprudente o negligente de la víctima. No se acreditó la falta de pericia que se alega, así como tampoco se probó que el lugar de los hechos fuera un sitio recurrente por el que transitaba el motociclista. Por tal razón, no existen medios de convicción que conduzcan a concluir que el daño se produjo por la conducta exclusiva y determinante de la víctima.

Por las razones anteriores, el daño cuya reparación se reclama se produjo por la omisión de la accionada a sus deberes de reparación y mantenimiento vial y en criterio de esta juzgadora, el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la entidad está debidamente acreditado y da lugar a que las pretensiones de la demanda se concedan.

## **Indemnización de perjuicios**

### **Perjuicios morales**

Con la demanda se solicitó indemnización de perjuicios morales para el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz (víctima), Zuly Orozco Castro (compañera), Rocio del Carmen Muñoz Ordoñez (madre), Zoila Ruth Ordoñez de Muñoz (abuela), Lina Marcela y Carlos Andrés Muñoz Muñoz (hermanos).

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>21</sup> ha sostenido que los perjuicios morales, como todos los demás perjuicios, deben acreditarse en el proceso. Para efectos del reconocimiento y pago de los perjuicios morales el fallo de unificación emitido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>22</sup> estableció los topes que deben pagarse por este perjuicio cuando se trate de lesiones personales, teniendo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión padecida por la víctima, de conformidad con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que ésta genere. La Corporación<sup>23</sup> también aclaró que, en los casos en que no exista una acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, porque no se practicó un dictamen de la junta regional de invalidez, la indemnización se debe calcular con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad. Esto, por cuanto no todas las lesiones generan una pérdida de la capacidad laboral, pero sí constituyen un daño pasible de ser reparado.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Radicación 24392.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 26 de febrero de 2018. Consejero ponente Danilo Rojas Betancourt. Radicación (36853).

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el cuadro que contiene en resumen los parámetros que se deben aplicar para efectos de la reparación del daño moral en caso de lesiones, que se insertó en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado citada en este aparte:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el asunto que aquí se analiza la parte actora no acreditó si las lesiones que sufrió el señor Alexander Muñoz Muñoz le causaron una pérdida de su capacidad laboral, pues la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no se practicó, porque la parte demandante desistió de la prueba. Lo que sí se surtió fue una valoración médico legal por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuyo dictamen concluyó que a raíz de la lesión el señor Muñoz presenta *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; e incapacidad médico legal definitiva de 40 días”*, dictamen que fue explicado y corroborado en la audiencia de pruebas por la médica que lo practicó.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que la lesión no produjo pérdida funcional del miembro superior izquierdo, que actualmente el señor Muñoz puede realizar con aparente normalidad sus actividades cotidianas y que presenta una deformidad permanente de tipo estético, la indemnización de perjuicios que se reconocerá se enmarcará dentro de los rangos de gravedad de la lesión previstos en el nivel 5 de los parámetros de unificación referenciados, esto es, entre el 1 y el 10%, así:

DEMANDANTE	CALIDAD EN LA QUE CONCURRE	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Alexander Alfonso Muñoz Muñoz	Víctima Directa <sup>24</sup>	10 SMLMV
Zuly Orozco Castro	Compañera Permanente <sup>25</sup>	8 SMLMV
Rocío del Carmen Muñoz Ordoñez	Madre de la víctima <sup>26</sup>	8 SMLMV
Zoila Ruth Ordoñez de Muñoz	Abuela <sup>27</sup>	8 SMLMV
Lina Marcela Muñoz	Hermana <sup>28</sup>	8 SMLMV
Carlos Andrés Muñoz	Hermano <sup>29</sup>	8 SMLMV
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN</b>		<b>\$50 SMLMV</b>

<sup>24</sup> RCN de Alexander Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 9.

<sup>25</sup> Sobre la afectación de la compañera permanente a raíz del accidente dieron su testimonio los señores Luis Alberto García y Luz Adriana González en la audiencia de pruebas que se realizó el 02 de noviembre de 2023.

<sup>26</sup> RCN de Alexander Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 9.

<sup>27</sup> RCN de Rocío del Carmen Muñoz Ordoñez que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 12.

<sup>28</sup> RCN de Lina Marcela Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 15.

<sup>29</sup> RCN de Carlos Andrés Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 17.

## **Daño a la salud**

También se solicitó indemnización por daño a la salud para el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz en su condición de víctima directa, por la suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha reconocido el daño a la salud<sup>30</sup> como un perjuicio autónomo de orden inmaterial que se reconoce en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, que busca el resarcimiento de la alteración a la unidad corporal de una persona.

Frente a este perjuicio el Despacho encontró que conforme al dictamen médico legal que se le practicó al señor Muñoz Muñoz, el accidente le produjo una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio e incapacidad médico legal definitiva de 40 días, de lo que se colige que, en efecto, existió una afectación en su derecho a la salud por lo que se le reconocerá el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **Lucro cesante**

La parte actora solicitó que se reconozca y pague lucro cesante, en razón a la pérdida de la capacidad laboral que le produjo el accidente de tránsito, porcentaje que quedó supeditado a la calificación que sobre el particular debía realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 14 de julio de 2022 se decretó como prueba pericial la valoración del señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de determinar si el accidente le había generado una pérdida de la capacidad laboral; sin embargo, en el curso del periodo probatorio la parte actora desistió de la prueba. Entonces, al no tener acreditada la pérdida de la capacidad laboral en la que sustenta el perjuicio material, bajo la modalidad de lucro cesante, se negará.

## **Daño emergente**

Se solicitó el reconocimiento y pago de la suma de \$220.000.00 por concepto de los gastos en que incurrió por concepto de grúa, parqueadero de la motocicleta, revisión del accidente y medicamentos.

Para acreditar el perjuicio aportó copia de los recibos expedidos por el Centro Automotor del Valle correspondientes a “parqueadero de motos y similares y grúa” por valor de \$138.000 y 46.000, respectivamente, correspondientes a la motocicleta de placas CFJ37A. Recibo de revisión de accidentes del mismo CDA por valor de \$23.000 y recibos de medicamentos y cuota moderadora del servicio de salud Sanitas, por la suma de \$59.100.

Los documentos anteriores no fueron atacados frente a su autenticidad ni su contenido por la entidad accionada, por lo que se tendrán como prueba del perjuicio reclamado.

---

<sup>30</sup> “Se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.

(...)El daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial.  
(...)

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Sentencia de 14 de septiembre de 2011. Radicación (19.301)

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Reparación Directa. Radicación No.2018-000273-00

El valor total por concepto de daño emergente es de \$266.100, suma que debe actualizarse conforme al IPC de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RA = Vh * IPC \text{ final}^{31} / IPC \text{ inicial}^{32}$$

$$RA = 266.100 * 136.35 / 92.73$$

$$RA = 391.272$$

Entonces, la entidad accionada deberá pagar por concepto de daño emergente la suma de **\$391.272.00**

Por todo lo anterior, se declarará patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por la falla en la prestación del servicio en que incurrió- por omisión en la reparación de la vía y se condenará a la entidad al pago de los perjuicios referenciados en los párrafos anteriores.

### Frente al llamado en garantía

El inciso 4° del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, expresa: *“En todos los procesos en los que en la causación del daño estén involucradas particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe resolver cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

En consonancia con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la relación sustancial atinente al amparo que cubre la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 (vigente del 17 de marzo de 2016 hasta el 02 de diciembre de 2016), objeto de análisis, se extrae igual connotación a los supuestos fácticos descritos en la demanda por responsabilidad extracontractual (lesiones), además, el objeto de la póliza de seguro se orienta a *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”*.

De lo anterior se concluye que existe un vínculo contractual que une al Ente Territorial con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que debe ser condenada la sociedad aseguradora, de acuerdo a los límites, porcentajes y estipulaciones del contrato de seguro antes mencionado, a fin de reintegrar a la entidad demandada la condena aquí impuesta, en los términos referidos en el contrato suscrito entre ellas.

La sentencia deberá cumplirse en los términos previstos en el CPACA.

### COSTAS PROCESALES

El artículo 188 del CPACA, sobre la condena en costas, establece que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Ahora, en atención a la remisión normativa anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su canon 365 regula la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.*

*(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”*

<sup>31</sup> Serie de empalme del Departamento Nacional de Estadística DANE -Vigente a la fecha de la sentencia (Octubre 2023)

<sup>32</sup> Serie de empalme del Departamento Nacional de Estadística DANE -Vigente a la fecha de los hechos (Noviembre 2016)

Con base en lo anterior, partiendo del criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2019<sup>33</sup>, se colige que para la imposición de condena en costas debe existir una ponderación sobre posibles conductas temerarias o de mala fe de las partes. Providencia que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación en un extracto:

*“...Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razones suficientes para abstenerse este Despacho de condenar en costas a la parte vencida.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por las lesiones que sufrió el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial, así:

#### Perjuicios morales

DEMANDANTE	CALIDAD EN LA QUE CONCURRE	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Alexander Alfonso Muñoz Muñoz	Víctima Directa <sup>34</sup>	10 SMLMV
Zuly Orozco Castro	Compañera Permanente <sup>35</sup>	8 SMLMV
Rocío del Carmen Muñoz Ordoñez	Madre de la víctima <sup>36</sup>	8 SMLMV
Zoila Ruth Ordoñez de Muñoz	Abuela <sup>37</sup>	8 SMLMV
Lina Marcela Muñoz	Hermana <sup>38</sup>	8 SMLMV
Carlos Andrés Muñoz	Hermano <sup>39</sup>	8 SMLMV
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN</b>		<b>\$50 SMLMV</b>

#### Daño a la salud

Reconocer y pagar al señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

<sup>33</sup> Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Sub Sección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter-Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)-Medio de control-Expediente-76001-23-33-000-2013-00042-01(4332-2014)

<sup>34</sup> RCN de Alexander Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 9.

<sup>35</sup> Sobre la afectación de la compañera permanente a raíz del accidente dieron su testimonio los señores Luis Alberto García y Luz Adriana González en la audiencia de pruebas que se realizó el 02 de noviembre de 2023.

<sup>36</sup> RCN de Alexander Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 9.

<sup>37</sup> RCN de Rocío del Carmen Muñoz Ordoñez que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 12.

<sup>38</sup> RCN de Lina Marcela Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 15.

<sup>39</sup> RCN de Carlos Andrés Muñoz que obra en el cuaderno principal anexos de la demanda. Página 17.

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Reparación Directa. Radicación No.2018-000273-00

### **Daño emergente**

Reconocer y pagar al señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz la suma de **\$391.272**, por concepto de daño emergente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDÉNASE** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía, a reintegrar a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que sean pagados, de acuerdo al porcentaje y límites del contrato de seguro, por las razones expuestas.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones.

**QUINTO: DAR** cumplimiento al fallo en los términos previstos en el CPACA.

**SEXTO:** Esta decisión, cuenta con los recursos de ley.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

JM